

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD MICROSOFT IRELAND OPERATIONS LIMITED POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

SNC/D TSA/045/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de abril de 2021

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda la presente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Comunicación previa al Registro de Operadores

Microsoft Ireland Operations Limited (MIOL) comunicó, en su escrito de notificación previa de fecha 2 de diciembre de 2016, su intención de ofrecer el producto “*Skype Empresarial*”¹, que permite a sus clientes empresariales conectados a la red de Internet realizar y recibir llamadas desde y hacia la red telefónica pública conmutada desde una ubicación fija mediante el uso de tecnología IP². (folios 1 a 51 del Expte. No. RO/D TSA/1260/16).

Mediante Resolución de fecha 21 de julio de 2017, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) inscribió en el Registro de Operadores de

¹ <https://www.skype.com/es/business/>

² <https://www.skype.com/es/features/>

redes y servicios de comunicaciones electrónicas a la entidad MIOL, como persona autorizada para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio vocal nómada y telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios³. (folios 52 a 63 del Expte. No. RO/DTSA/1260/16).

SEGUNDO.- Periodo de actuaciones previas

Mediante escrito de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 25 de octubre de 2019 se abrió un periodo de actuaciones previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para conocer y determinar con más detalle la actividad desarrollada por la empresa prestadora y responsable del servicio Skype-out en España (denominado en su página web “*Skype a teléfono*”), solicitándose determinada información a MIOL a través del mismo escrito. (folio 15 a 20)

Con fecha 20 de mayo de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC requirió a MIOL la comunicación previa e inmediata de su actividad de “*Skype a teléfono*” al Registro de Operadores, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), bajo apercibimiento de cese de actividad en caso de no hacerlo⁴. (folio 63 a 70 del Expte. No. IFP/DTSA/042/19).

TERCERO.- Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador

El día 20 de mayo de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra MIOL, al existir indicios suficientemente razonables de incumplimiento de la obligación de comunicación previa al Registro de Operadores, establecida en el artículo 6.2 de la LGTel, de la prestación del servicio telefónico sobre redes de datos con interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público (folios 1 al 9).

Mediante sendos escritos de fecha 22 de mayo de 2020, se procedió a notificar el citado acuerdo a MIOL (folio 10) y a la instructora del expediente sancionador (folio 11).

En la misma incoación se incorporaron al expediente administrativo del presente procedimiento sancionador los documentos obrantes en las actuaciones previas con núm. IFP/DTSA/042/19 que habían sido tomados en cuenta para la incoación del presente procedimiento (folios 15 al 76).

³ Referencia: RO/DTSA/1260/16.

⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/ifpdtsa04219>

CUARTO.- Comunicación previa al Registro de Operadores

MIOL comunicó al Registro de Operadores, el 29 de mayo de 2020, la prestación del servicio “Skype a teléfono”, de conformidad con el requerimiento formulado por este organismo en fecha 20 de mayo (Antecedente Segundo). (folios 1 a 11 del Exdte. No. RO/DTSA/0318/20)

Dicha notificación tuvo como consecuencia la inscripción de MIOL en el Registro de Operadores, como prestador del servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público -categoría de servicio con la que se corresponde la actividad notificada-, como se declaró por Resolución de la CNMC de fecha 10 de junio de 2020 (folios 12 a 19 del Exdte. No. RO/DTSA/0318/20).

QUINTO.- Requerimiento de información

Mediante escrito de la Instructora de 19 de junio de 2020 se requirió a MIOL determinada información sobre su responsabilidad en la prestación del servicio “Skype a teléfono” de conformidad con el artículo 75 de la LPAC (folios 77 al 78).

MIOL contestó a dicho requerimiento de información mediante escrito de fecha 6 de julio de 2020 (folios 124 al 156), solicitando, a su vez, dicho operador, la confidencialidad de determinada información aportada.

SEXTO.- Alegaciones

Con fecha 30 de junio de 2020, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de MIOL al acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador. (folios 82 al 123).

SÉPTIMO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 2 de febrero de 2021 (folio 204) fue notificada a MIOL la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 180 a 201), concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y, asimismo, informándole de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

En la propuesta de resolución, la instructora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2014), califica la conducta descrita como una infracción muy grave por haber el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2 de la LGTel de 2014.

Atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP,

en adelante, LRJPAC), así como los específicamente indicados en el artículo 80 de la LGTel de 2014, se proponía la imposición de una sanción por importe de doce mil euros (12.000,00 €).

OCTAVO.- Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 17 de febrero de 2021, la instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado. (folio 205).

NOVENO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado

En fecha 16 de marzo de 2021 los servicios de esta Comisión verifican el pago de 7.200 euros efectuado por MIOL, adjuntándose justificante del mismo en el expediente (folios 211 a 213).

MIOL presentó además un escrito, de misma fecha (folios 206 a 210), por el que, de conformidad con el artículo 85 de la LPACAP:

- Reconoce voluntariamente su responsabilidad en los hechos imputados
- Declara haber realizado el ingreso de la sanción propuesta reducida en un 40%.
- Renuncia o desiste de presentar cualquier acción o de interponer cualquier recurso.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos.

ÚNICO.- Desde el día 31 de agosto de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020, MIOL estuvo prestando el servicio “Skype a teléfono” sin haber realizado la comunicación previa al Registro de operadores

Skype es una aplicación del grupo empresarial Microsoft Corporation que tiene una funcionalidad denominada “*Skype a teléfono*” (también conocida como “*Skype-out*”). Esta funcionalidad permite realizar llamadas desde la aplicación de Skype hacia las redes telefónicas (fija y/o móvil), pero no permite recibirlas, porque no utiliza numeración atribuida en el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT). En cambio, el servicio “*Skype Empresarial*” permite a los clientes empresariales conectados a la red de Internet realizar y recibir llamadas desde y hacia la red telefónica pública conmutada desde una ubicación fija mediante el uso de tecnología IP y disponer de numeración del PNNT.

Tras el requerimiento de este organismo, MIOL declaró a esta Comisión, en las actuaciones previas IFP/DTSA/042/19, que es la entidad prestadora de la funcionalidad “Skype a teléfono” en España y que asume la responsabilidad de los servicios prestados a través de la misma ante los usuarios finales (folios 25 a 26) desde el día 31 de agosto de 2019.

A tal efecto, MIOL ha aportado el acuerdo de cesión de actividades y relaciones con clientes respecto de los productos “Skype-for-Consumer” (folios 134 al 139) suscrito entre Skype Communications y MIOL, de 31 de agosto de 2019. La citada cesión se hizo efectiva ese mismo día. Mediante este acuerdo de cesión, MIOL asume la prestación de servicio “Skype a teléfono”.

De manera adicional, Microsoft ha aportado copia de la comunicación enviada a sus abonados en la que se les informaba sobre la actualización de las condiciones del “contrato de servicios de Microsoft” que cubren nuevos productos y servicios, entre los que destaca la prestación de “Skype a teléfono” (folio 141), añadiendo que las actualizaciones entrarían en vigor el día 30 de agosto de 2019⁵. El apartado 5 del Resumen de cambios del Contrato de servicios de Microsoft⁶ señala expresamente que: “Si usa los servicios gratuitos o de pago de Skype y reside en Europa, Oriente Próximo o África, la contratación la hace con Microsoft Ireland Operations Limited, One Microsoft Place, South County Business Park, Leopardstown, Dublín 18, Irlanda”.

Por otro lado, MIOL en el momento de la cesión estaba inscrito en el Registro de Operadores para la prestación de la reventa de servicios vocales nómadas, tal como se indica en el Antecedente primero, en virtud de la descripción del servicio presentada a esta Comisión en fecha 2 de diciembre de 2016 y de conformidad con la Resolución de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 30 de junio de 2005⁷ (Resolución de 30 de junio de 2005). Sin embargo, la empresa investigada no estaba inscrita para la prestación del “servicio telefónico sobre redes de datos con interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público”, actividad bajo la que se clasifica, por sus características técnicas, el “Skype a teléfono”.

Tras el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 20 de mayo de 2020, por el que se requirió a Microsoft la comunicación inmediata de su actividad de “Skype a teléfono” al Registro de Operadores, bajo apercibimiento de cese de actividad, Microsoft notificó esta actividad al Registro de Operadores el día 29 de mayo de 2020.

⁵ <https://www.microsoft.com/es-es/servicesagreement/faq.aspx>

⁶ <https://www.microsoft.com/es-es/servicesagreement/Updates.aspx>

⁷ Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales (B.O.E. núm. 197, de 18 de agosto de 2005).

Por lo tanto, queda acreditado que MIOL es la empresa responsable de la prestación de “Skype a Teléfono” en España y llevó a cabo su actividad sin haberla notificado desde el 31 de agosto de 2019 (fecha en que le fue cedida la actividad dentro del grupo Microsoft a MIOL) hasta el 29 de mayo de 2020 (fecha en que notificó al Registro de Operadores la prestación del citado servicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003⁸, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”.

Entre las funciones cuyo ejercicio corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD), el artículo 84.1 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora en materia de Registro de Operadores, a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del MAETD (artículos 7 y 69.b de la LGTel de 2014). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Ministerio asuma efectivamente las competencias en materia de Registro de Operadores y las facultades sancionadoras en ese ámbito, éstas se seguirán ejerciendo por la CNMC.

El incumplimiento de esta obligación de comunicación previa está tipificado en la LGTel como una infracción muy grave, en su artículo 76.2: “[E]l incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2”.

En virtud de las anteriores competencias, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

⁸ Actualmente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 63 de la LPAC y lo establecido en el apartado 2 del artículo 29 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

De esta manera, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente expediente -Antecedente Tercero-.

SEGUNDO.- Sobre la ley aplicable al presente procedimiento

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 y 12 de la LCNMC y 84.4 de la LGTel. En aplicación del referido artículo 2, en lo no previsto en las normas antes citadas resulta de aplicación lo previsto en la precitada LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Tipificación de los Hechos Probados

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.2 de la LGTel, que califica como infracción muy grave la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades, en concreto, por la falta de comunicación previa a la que se refiere el artículo 6.2 del mismo texto legal.

1. Régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicaciones electrónicas

La habilitación para la explotación de redes públicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas al público viene concedida con carácter general por la LGTel (“régimen de autorización general”) estableciéndose como requisito la comunicación al Registro de Operadores, previamente al inicio de la actividad.

En este sentido, el artículo 6 de la LGTel, que regula los requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia, señala en su apartado 2 que:

“Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas *deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de*

operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometándose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.”

De esta forma, el artículo 6.2 de la LGTel impone como obligación la comunicación o notificación al Registro de Operadores de la intención de prestar una determinada actividad de comunicaciones electrónicas, incluyendo la información que se señala en el artículo 5.5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento sobre condiciones de prestación de servicios). Esta notificación ha de producirse con anterioridad al inicio de la actividad.

De conformidad con el artículo 3.2 de la Directiva Autorización⁹, la eficacia de la autorización general se circunscribe al territorio de cada Estado miembro. Por dicha razón, si una entidad está habilitada para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en otro Estado miembro de la Unión Europea y desea prestar asimismo servicios en España, debe someterse al procedimiento de notificación previsto en la normativa española.

Una vez realizada la comunicación previa, el interesado podrá comenzar la prestación del servicio y/o la explotación de la red, tal y como prevé el artículo 3.2 de la Directiva Autorización o, por otro lado, el artículo 69.3 de la LPAC –que regula el régimen de comunicación previa con carácter general-. En el caso de que esta Comisión constataste que la comunicación no reúne los requisitos exigidos, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla; si no se dictase dicha resolución en el plazo citado, se entenderá otorgada la autorización¹⁰.

La notificación al Registro de Operadores se configura como una herramienta esencial para la gestión, ejecución y control del régimen de autorización general, en la medida en que permite el conocimiento de los operadores existentes en España sujetos a intervención administrativa y de sus actividades, y ofrece transparencia al mercado.

⁹ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, modificada mediante la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Directiva autorización).

¹⁰ De forma adicional, cabe destacar la función consultiva que puede ejercer la CNMC sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos prevista en el artículo 5.3 de la LCNMC. En virtud de dicha habilitación competencial, la CNMC -y su antecesora la CMT- ha ido contestando a lo largo de todos estos años las consultas planteadas por los operadores acerca de si una determinada actividad constituye o no una actividad de comunicaciones electrónicas susceptible de ser inscrita en el Registro de Operadores.

En su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador, MIOL alega que el incumplimiento de la obligación de comunicación previa al Registro de Operadores debería ser calificado como una infracción administrativa grave del artículo 77.29 de la LGTel consistente en *“la falta de notificación a la Administración por el titular de la red de comunicaciones electrónicas de los servicios que se estén prestando a través de ella cuando esta información sea exigible de acuerdo con la normativa aplicable”*, en lugar de como una infracción administrativa muy grave (artículo 76.2 de la LGTel).

En contestación a esta alegación, procede señalar que Microsoft no es un operador explotador o titular de una red de comunicaciones electrónicas (elemento subjetivo definido en el tipo de infracción señalado por la empresa) y que la falta de comunicación previa al Registro de Operadores ya tiene su reflejo en el régimen sancionador de la LGTel a través de un tipo de infracción específico.

Así, la adecuación del Registro de Operadores a la realidad es un bien jurídico que se protege de forma específica mediante la tipificación como infracción muy grave, en el artículo 76.2 de la citada Ley, del *“incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2”*, ocurriendo que, como ya se ha señalado, es el artículo 6.2 el que regula la necesidad de presentar una comunicación previa. Estos requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas están desarrollados en el Capítulo Primero del Título II del Reglamento sobre condiciones de prestación de servicios.

2. Régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios vocales mediante técnicas de VoIP

La funcionalidad de *“Skype por teléfono”* constituye un servicio vocal de VoIP¹¹ que permite a sus usuarios realizar llamadas telefónicas desde la aplicación de Skype a una línea de teléfono fija o móvil, pero no permite recibir llamadas telefónicas procedentes de usuarios de números de teléfono porque no tiene asignada numeración E.164.

La Posición Común sobre VoIP del ERG¹² clasificó los servicios vocales con tecnología IP (VoIP) en cuatro categorías diferentes según las soluciones técnicas (arquitecturas de red) adoptadas/implementadas. La CMT y su sucesora, la CNMC, han venido tradicionalmente apoyando esta categorización de los servicios vocales de VoIP¹³.

¹¹ Voz sobre IP

¹² ERG: European Regulators Group. Ver página 4 de la [Posición Común en VoIP del ERG](#).

¹³ Entre otros, el acuerdo del Consejo de la CMT, de 13 de noviembre de 2008, por el que se aprueba el Informe a la SETSI en relación con los servicios vocales nómadas y su regulación (DT 2008/1650).

La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)¹⁴ de fecha 5 de junio de 2019 confirmó que la funcionalidad Skype-out (“*Skype por teléfono*”) -añadida a la aplicación informática Skype, ofrecida por la entidad Skype Communications S.À.R.L.¹⁵ (Skype Communications) constituye un servicio de comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c) de la Directiva Marco¹⁶, porque permite a sus clientes/usuarios finales realizar llamadas desde dicha aplicación a números telefónicos de redes fijas o móviles (aunque no permite recibir llamadas procedentes de las redes telefónicas), a cambio de una remuneración económica en forma de pago anticipado o abono mensual.

A estos efectos, la prestación del servicio “*Skype a teléfono*” se enmarca en la segunda categoría de servicios de voz sobre IP de la Posición Común sobre VoIP del ERG antes mencionada, que se refiere únicamente a los servicios vocales que permiten realizar llamadas salientes hacia el STDP sin poder recibir llamadas. En España, este tipo de servicios se inscriben en el Registro de Operadores bajo la denominación de “*servicio telefónico sobre redes de datos con interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público*”.

El servicio de “*Skype a teléfono*” es similar, técnicamente, al servicio vocal nómada¹⁷, para cuya reventa, como se señala en el Antecedente Primero, sí estaba inscrito MIOL con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador. Ambos son servicios de comunicaciones vocales interpersonales con tecnología de voz sobre IP, pero presentan características que los diferencian sustancialmente tal como esta Comisión ha indicado en contestaciones emitidas a consultas de operadores¹⁸.

¹⁴ Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 5 de junio de 2019 “Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/21/CE — Artículo 2, letra c) — Concepto de “servicio de comunicaciones electrónicas” — Transmisión de señales — Servicio de voz por protocolo de Internet (VoIP) a números de teléfono fijos o móviles — Servicio Skype-out” (asunto C-142/18).

¹⁵ Según consta en la página web <https://www.skype.com/es/about/>, Skype es de nacionalidad luxemburguesa al estar domiciliada en “23-29 Rives de Clausen, L-2165 Luxemburgo, N.º de empresa: R.C.S. Luxembourg B100.468, IVA: LU 20981643”. Asimismo, Skype es una división de Microsoft Corporation.

¹⁶ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009.

¹⁷ Los servicios vocales nómadas se corresponden con la cuarta modalidad de servicios de voz sobre IP identificados en la Posición Común en VoIP del ERG.

¹⁸ Ver páginas 11 y 12 de la Contestación del Consejo de la CMT, de 21 de diciembre de 2005, a la consulta formulada por la entidad Advento Networks, S.L. acerca de si el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público es compatible con la nueva numeración para el servicio vocal nómada (DT 2005/1641) o Contestación del Consejo de la CMT, de 6 de marzo de 2008, a la consulta planteada por la entidad Telemo Comunicaciones, S.L. sobre la necesidad de inscribirse como operador para la explotación de redes y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (RO 2007/1208).

El “*Skype a teléfono*”, como servicio telefónico sobre redes de datos con interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público, no tiene atribución de recursos públicos y únicamente permite realizar llamadas hacia las redes telefónicas (fija y/o móvil) y no permite recibirlas. Por el contrario, los servicios vocales nómadas (como “*Skype Empresarial*”) sí permiten realizar y recibir llamadas con numeración atribuida para este servicio en el PNNT, tal como se establece en la Resolución de 30 de junio de 2005¹⁹.

De esta manera, el prestador del servicio telefónico sobre redes de datos con interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público se apoya en los servicios de interconexión e interoperabilidad del operador con el que ha llegado a un acuerdo de acceso y debe dar cumplimiento a las obligaciones regulatorias de garantía de interoperabilidad de los servicios exigida en el artículo 17.c), la interceptación legal exigida en el artículo 17.h) y la garantía de interconexión exigida en el artículo 18.a) del Reglamento sobre condiciones de prestación de servicios, y el encaminamiento gratuito de llamadas al 112 al centro de atención²⁰.

Por su parte, las condiciones específicas de prestación de los servicios vocales nómadas están contempladas en la mencionada Resolución de 30 de junio de 2005, además de aplicarse las condiciones generales de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas citadas.

3. Inscripción en el Registro de Operadores

Como se señala en sede de Antecedentes, MIOL comunicó al Registro de Operadores, el 29 de mayo de 2020, la prestación del servicio “*Skype a teléfono*”, tras el requerimiento de comunicación inmediata formulado por la CNMC en fecha 20 del mismo mes y año (Antecedente Segundo).

Dicha notificación fue fehaciente, dando lugar a la inscripción del servicio citado en el Registro de Operadores, por ampliación de la actividad de la empresa, en el expediente núm. RO/DTSA/0318/20, siendo la inscripción comunicada mediante la Resolución de la CNMC indicada, de fecha 10 de junio de 2020.

En definitiva y como consecuencia de todo lo anterior, se ha revelado la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 de la LGTel, que se concreta en que MIOL ha iniciado la prestación del servicio telefónico sobre redes de datos con interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público (“*Skype a teléfono*”), sin haber realizado la comunicación previa al

¹⁹ Ver nota al pie número 7.

²⁰ Ver página 10 de la Contestación a la consulta de la CMT de 6 de marzo de 2008 mencionada en la nota al pie 18 y la página 9 de la Contestación de la CMT de 8 de marzo de 2007 a la consulta formulada por la entidad Comunicaciones Digitales Carpo Ibérica, S.A. sobre determinadas cuestiones en relación con la prestación de un servicio de voz sobre líneas ADSL (DT 2006/1222).

Registro de Operadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel.

Dicha infracción se habría cometido el 31 de agosto de 2019 y se habría puesto fin a la misma a través de la notificación realizada el 29 de mayo de 2020.

De esta manera, existe tipicidad en la actuación de MIOL, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP.

SEGUNDO.- Responsabilidad de la infracción

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el art. 74.b) de la LGTel, la responsabilidad por la infracción le corresponde a MIOL, por ser la persona jurídica que ha realizado la prestación de servicios sin haber efectuado la notificación a que se refiere el artículo 6 de dicha Ley.

Asimismo, como se ha señalado en el Antecedente Noveno de la presente resolución, MIOL ha reconocido expresa y voluntariamente su responsabilidad en los hechos imputados.

TERCERO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

Al final de la propuesta de resolución (folio 198) se aludía al hecho de que MIOL, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en el escrito fechado el 16 de marzo de 2021 y presentado en el Registro de la CNMC en misma fecha (folios 206 a 210).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPACAP, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de 1 multa por infracción grave por importe total de doce mil euros (12.000 €), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero).

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una

reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesto, lo que la limitaría a siete mil doscientos euros (7.200 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de MIOL, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015, habiendo efectuado también MIOL su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa, según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la Ley 39/2015.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPCA, en los términos de la propuesta del instructor a la que se refiere el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se propone imponer la sanción pecuniaria a Microsoft Ireland Operations Limited.

SEGUNDO.- Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción (12.000 €) contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de las sanciones en un 40% a la cuantía de 7.200 € (siete mil doscientos euros), suma que ya ha sido abonada por Microsoft Ireland Operations Limited.

TERCERO.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado. haciéndole saber que pone fin a

la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.